



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Exp.: 9/20

**Informe del Tribunal Balear de l'Esport relativo a la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por .
como consecuencia de los daños morales sufridos en relación al cumplimiento de una sanción impuesta por el Comité de Competición de la Federación de Fútbol de les Illes Balears**

Fets

1. El día 24 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Balear de l'Esport (en adelante TBE), el oficio 459/2020 de la Conselleria d'Afers Socials i Esports, por el que se solicita que el Tribunal emita el informe previsto en el artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en relación al expediente (exp.) 410/2019.

El objeto del exp. 410/2019 de la Conselleria d'Afers Socials i Esports se refiere a la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D.
como consecuencia de los daños morales sufridos en relación al cumplimiento de una sanción impuesta por el Comité de Competición de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

2. Habida cuenta de que la solicitud de informe no se acompañaba de la copia de la resolución de inicio ni de la reclamación del interesado, el TBE solicitó dicha documentación complementaria del exp. 410/2019 y la misma tuvo entrada mediante comunicación interna el día 26 de febrero de 2020.

3. No siendo posible atender el requerimiento en el plazo de 10 días establecido por imposibilidad de obtener los datos necesarios para emitir el informe, se solicitó una ampliación del plazo de 5 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.



4. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el plazo para la emisión del informe quedó suspendido, habiéndose alzado con efectos a 1 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Falta de relación de causalidad entre la actuación del TBE y el daño causado a D. como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración

Como viene señalando de forma reiterada la jurisprudencia, la mera actuación de la Administración no determina su responsabilidad respecto de cualquier consecuencia lesiva que se pueda producir al administrado.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que:

La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

Es más, para que exista responsabilidad patrimonial, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que *"aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños*



sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En consecuencia, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Pues bien, si aplicamos los criterios que acabamos de exponer a la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. _____, resulta que no es la actuación del TBE la que ha ocasionado al solicitante el daño causado.

El Sr. _____ en su solicitud señala lo siguiente:

Tratándose de la ejecución de una sanción disciplinaria que en realidad era <inexistente> al haber sido anulada en vía administrativa, es evidente que ello ha causado un daño moral al compareciente como consecuencia de verse compelido a tener que <cumplir> una sanción disciplinaria que de facto estaba anulada en vía administrativa, y, por tanto, a tener que soportar el considerarse <autor> de unos <hechos> supuestamente constitutivos de infracción deportiva cuando, en realidad, no se ha establecido en ninguna resolución administrativa la autoría del compareciente respecto a unos determinados hechos que pudieran ser merecedores no sólo de su consideración como infracción deportiva sino susceptibles de sanción....

Si tenemos en cuenta que, como indica el solicitante y obra en la documentación acompañada al expediente, el cumplimiento de la sanción se circunscribió al periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2017 y 2 de febrero de 2018, la intervención del Tribunal Balear de l'Esport no tiene relación causal con el daño reclamado por el solicitante.

A la vista del expediente del TBE 3/2018:

- El Sr. _____ recurre ante este organismo el día 24 de enero de 2018, cuando ya estaba cumpliendo la sanción y escasos 9 días antes del día final de su cumplimiento.
- Tras su oportuno requerimiento, el expediente administrativo de la Federación de Futbol de les Illes Balears relativo a la sanción de referencia llegó al TBE el día 5 de febrero de 2018 cuando ya se había cumplido la sanción.

Por tanto, fuera cual fuera la resolución que dictara inicialmente el TBE, la actuación de éste en nada influyó en el cumplimiento de la sanción que ocasionó los daños reclamados por el solicitante.



Fue exclusiva responsabilidad de la Federación de Fútbol de les Illes Balears que fue quien no comunicó la resolución revocatoria de la sanción al Sr. [redacted] y quien "supuestamente" la ejecutó ocasionándole los daños que ahora reclama.

2. Necesidad de acreditación por el solicitante del daño efectivamente causado

Como viene señalando de forma reiterada la jurisprudencia, el solicitante de la responsabilidad patrimonial de la Administración debe acreditar la efectividad del daño ocasionado.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado en la sentencia de 24 de febrero de 2005, que:

[...] la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de la necesaria causación de unos daños reales, efectivos e individualizados, que no pueden basarse en meras hipótesis o conjeturas.

A este respecto, debemos tener en cuenta dos circunstancias:

a) Sólo habría que indemnizar a D. [redacted] en el caso de que en la fase probatoria del expediente se acreditara por éste (la carga de la prueba corresponde al solicitante) el efectivo cumplimiento de la sanción, esto es, que no fue designado como árbitro de fútbol sala en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018, como consecuencia de la sanción impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, es el Comité Técnico de Árbitros el órgano facultado para decidir, entre todos aquellos que componen el estamento arbitral, cuáles son los concretos colegiados llamados a dirigir los diferentes partidos de la competición, lo que significa que no es obligatorio el llamamiento de todos los colegiados en todas las jornadas.

Es más, también debe tenerse en cuenta, puesto que afecta a la pretensión deducida por el Sr. [redacted] que, según el Reglamento General de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, las competiciones se hallan sujetas al calendario aprobado cada anualidad y no hay competiciones todas las semanas.

Obviamente, si no había competiciones en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2017 y 2 de febrero de 2018 o si, habiéndolas, el Sr. [redacted] no fue llamado a arbitrar por circunstancias distintas al cumplimiento de la sanción; no existe daño moral alguno que indemnizar.



b) D. _____ no acredita un daño moral susceptible de indemnización.

Como vemos en su solicitud, el Sr. _____ concreta el daño moral reclamado en los daños al honor u honorabilidad que le ha ocasionado el funcionamiento anormal de la Administración.

De hecho, el propio solicitante indica que *"tal situación (refiriéndose a verse obligado a cumplir una sanción que no debería haber cumplido) es evidente que ha causado en el compareciente una situación de zozobra derivada del descrédito frente a otros colegiados de arbitraje y frente a los diferentes elementos deportivos, constituyendo ello un daño moral por el que debe ser resarcido"*.

Como ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia, la imposición ilegal de sanciones que conllevan un reproche social implica un cierto deshonor que debe ser indemnizado por la vía del daño moral sólo en el caso de que los hechos que fundamenten la sanción finalmente se releven inexistentes.

En este Sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de mayo de 1998, declaró el derecho de un comandante de infantería, a ser indemnizado por el daño moral que le había causado una sanción de cuatro días de arresto domiciliario impuesta con fundamento en unos hechos que luego se revelaron inexistentes, considerando que el arresto, aún siendo una falta leve le infligió *"una innegable aflicción moral y un perjuicio y descrédito en la situación profesional del indebidamente sancionado, que [era] evidente que en aquel momento incidía negativamente en su honorabilidad como militar al que se le imputaba un comportamiento negligente o indisciplinado"*.

Pues bien, si atendemos al expediente administrativo que obra en actuaciones, en el presente caso, los hechos que dieron lugar a la sanción interpuesta en su día a D. _____ no se han revelado inexistentes.

Si procedía la desestimación de la sanción en su día interpuesta al Sr. _____ era por motivos estrictamente formales y no de fondo, por no haberse tramitado el procedimiento disciplinario conforme a lo establecido en la Ley 14/2006 de 17 de octubre de les Illes Balears y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En consecuencia, al no existir, ni en vía administrativa ni en vía judicial, un pronunciamiento que determine la inexistencia de los hechos que dieron lugar a la sanción interpuesta, el Sr. _____ no ha podido ver afectado en ningún momento su derecho al honor que le haya producido un daño moral susceptible de indemnización.



3. Sobre la cuantificación de la indemnización.

Para el supuesto de considerarse, en contra de lo indicado en los fundamentos anteriores, que el TBE ha ocasionado a D. _____ un daño moral susceptible de indemnización, no procedería en ningún caso indemnizarle en la cuantía solicitada.

Básicamente, por dos motivos:

a) Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, a la hora de cuantificar el daño moral derivado del ataque al derecho al honor, a la hora de fijarse la indemnización (o incluso la existencia misma de un daño indemnizable), debe tenerse en cuenta la repercusión pública que alcanzó la actuación administrativa lesiva del honor.

En la citada sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1998, se declara lo siguiente:

La cuantificación de la indemnización hay que limitarla, única y exclusivamente, a la producida por la anulación de la resolución sancionadora, sin referencia alguna a la publicidad que dicha resolución haya podido tener en los medios de comunicación, que no puede determinar un incremento de la indemnización, pues dicha publicidad es circunstancia ajena a la Administración Militar sancionadora, o al menos ninguna prueba existe sobre que dicha Administración haya tenido relación alguna sobre las informaciones que en relación con la sanción en cuestión se produjeron.

Pues bien, como en el presente caso el solicitante no concreta la repercusión pública de la sanción aludiendo genéricamente esa al cuerpo arbitral y al resto de estamentos deportivos (sin concretar quiénes constituyen estos últimos), podemos estimar fácilmente la escasa o nula repercusión que tuvo la misma y, por tanto, debería ser rebajada a una cifra de carácter simbólico que considere prudente el instructor.

b) Asimismo, si atendemos a los precedentes existentes, igualmente la indemnización solicitada debería ser reducida de forma sustancial.

Si tenemos en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears en sentencia de 12 de junio de 2019 en la responsabilidad patrimonial instada por el propio Sr. _____ contra la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, por una inhabilitación de 6 años y 10 meses, el Tribunal fijó una indemnización por todos los conceptos, incluyendo daño emergente y daño moral, de 6.000 €.



GOIB
/

Asimismo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Palma que resolvió la primera instancia del referido procedimiento en sentencia de 18 de septiembre de 2017, concretó los daños morales causados al Sr. en 3.000 €.

Pues bien, si aplicamos una simple regla de tres, por una inhabilitación de tres meses que es lo que estamos abordando ahora, tan solo le correspondería al solicitante una indemnización entre los 220 € (admitiendo la ficción de que los 6.000 € que por varios conceptos le otorga la segunda instancia eran sólo por daño moral) y los 110 € (si admitimos que el daño moral son los 3.000 € de la primera instancia).

CONCLUSIONES

A juicio del Tribunal Balear de l'Esport, procede desestimar la reclamación de responsabilidad formulada por D. en los términos que se concretan en los fundamentos de derecho primero y segundo del presente informe.

Palma, a 3 de junio de 2020

El Presidente del Tribunal Balear de l'Esport
Josep María Palà Aparicio

